

Señores  
JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
[cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Radicado : 11001400307420220163100  
Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante : ANDREA YENIREE VILLEGA GONZALES  
Demandado : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Asunto : Recurso de reposición.

OSCAR ORLANDO RIOS SLVA, mayor y vecina de Bogotá D.C., apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 11544 el 6 de septiembre de 2011 ante la Notaria 29 del círculo de Bogotá D.C., debidamente inscrita en el registro mercantil, como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fol. 22) que obra en el expediente, con el debido respeto interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 9 de febrero pasado, notificado por conducta concluyente mediante proveído notificado en estado fijado el 29 de septiembre anterior, con el propósito de que sea revocado en su integridad por inexistencia del título ejecutivo, como se argumentará a continuación.

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Constituyen fundamentos, tanto fácticos como jurídicos, para solicitar la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, los siguientes:

1. El título base de recaudo que se invoca en el proveído recurrido es un “pagaré”, que no existe en el libelo.
2. La demanda tiene como fundamento jurídico lo dispuesto por la legislación en materia de títulos valores, al referirse al articulado a partir del 619 C. Co. sin que se presente título valor alguno como título base de recaudo.
3. Se presenta una póliza como título base de recaudo, la cual, por sí sola, no presta mérito ejecutivo, conforme lo enseña el art. 1053 C. Co.

 +57 318 782 7609  
+57 315 306 1910

 601 309 9414

 [nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com)  
[oorios@riossilva.com](mailto:oorios@riossilva.com)

 [www.riossilva.com](http://www.riossilva.com)

 Calle 20 B No. 102-22  
Bogotá / Colombia

4. El SOAT no es nada diferente a un contrato de seguro, de carácter obligatorio que se rige por las normas de seguros consagradas en el código de comercio y en las normas especiales que regulan este seguro. Ninguna de dichas normas le otorga el carácter de título ejecutivo al contrato, pues como todo contrato sujeto a controversia no puede constituir título ejecutivo, pues no se reúnen los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación.
5. En el caso en estudio la asegurador objetó la reclamación que se le presentó y así lo confirma la ejecutante mediante su apoderada en la misma demanda; y la objetó reiteradamente como aparece evidencia documental en el expediente en los términos del archivo digital "04póliza".

Así las cosas, en el presente asunto no existe título ejecutivo en la medida que la demanda se basa en una reclamación presentada ante la aseguradora con fundamento en el SOAT (póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito) que fue objetada por el asegurador.

Se advierte que, incluso la Corte Constitucional declaró inexecutable la exigencia anterior en el sentido que la objeción debía ser "*seria y fundada*", de forma que es suficiente con la negativa del asegurador para enervar el título ejecutivo consagrado por el artículo 1053 C. Co.

Con fundamento en los anteriores argumentos, respetuosamente ruego revocar el mandamiento de pago y no dar curso a la acción ejecutiva en este asunto, por no existir título ejecutivo.

Cordialmente,

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA  
C.C. No.3.020.883  
TP. No.29.059

Sustanciación: OOríos  
Aprobó: Ríos Silva  
2023-08-18

 +57 318 782 7609  
+57 315 306 1910

 601 309 9414

 nríos@riossilva.com  
ooríos@riossilva.com

 www.riossilva.com

 Calle 20 B No. 102-22  
Bogotá / Colombia